

Resolución C. Nº 355/80¹ Código de ética del CPCECABA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1980

Código de ética profesional de matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su aprobación.

Rige desde el 1° de abril de 1981.

Preámbulo

Es propósito de este Código enunciar las normas y principios éticos que deben inspirar la conducta y actividad de los matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dichas normas y principios tienen su fundamento último en la responsabilidad de los profesionales hacia la sociedad. Constituyen la guía necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la casa de estudios en que se graduaron, con la profesión, con sus colegas, con quienes requieren sus servicios y con terceros. En virtud de esa responsabilidad y de tales obligaciones, deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar continuamente su idoneidad y la calidad de su actuación, contribuyendo así al progreso y prestigio de la profesión.

Por su propia naturaleza, las normas de este Código no excluyen otras que conforman un digno y correcto comportamiento profesional. La ausencia de disposición expresa no debe interpretarse como admisión de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de los principios enunciados, ni considerarse que proporcione impunidad. Por el contrario, confrontados los profesionales con tal situación, deben conducirse de una manera que resulte coherente con el espíritu de este Código.

Ámbito de aplicación

Art. 1 - Estas normas son de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para todos los profesionales inscriptos en este Consejo en razón de su estado profesional y en el ejercicio de su profesión, ya sea en forma independiente o en relación de dependencia. También alcanzan a los inscriptos en el "Registro especial de no graduados".

Normas generales

Art. 2 - Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente.

Art. 3 - Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera.

Art. 4 - Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender.

En la actuación como auxiliar de la Justicia se considera falta ética causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal.

Art. 5 - Toda opinión, certificación, informe, dictamen y en general cualquier documento que emitan los profesionales, debe expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo.

La responsabilidad por la documentación que firmen los profesionales es personal e indelegable.

En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores debe asegurarse la intervención y supervisión personal de los profesionales, mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso.

Art. 6 - Los profesionales deben conducirse siempre con plena conciencia del sentimiento y solidaridad profesional, de una manera que promueva la cooperación y las buenas relaciones entre los integrantes de la profesión. Las expresiones de agravio o menoscabo a la idoneidad, prestigio, conducta o moralidad de los profesionales alcanzados por las normas de este Código, constituyen falta ética.

Art. 7 - La formulación de cargos contra otros profesionales debe hacerse de buena fe y sólo puede inspirarse en el celo por el mantenimiento de la probidad y el honor profesional.

Toda denuncia, a los efectos de su consideración, debe ser concreta y basarse en un hecho punible por este Código.

Art. 8 - Los profesionales deben abstenerse de aconsejar o intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite los actos incorrectos, pueda usarse para confundir o sorprender la buena fe de los terceros, o emplearse en forma contraria al interés general, o a los intereses de la profesión, o violar la ley.

La utilización de la técnica para deformar o encubrir la realidad es agravante de la falta ética.

Art. 9 - Los profesionales no deben interrumpir sus servicios profesionales sin comunicarlo a quienes corresponda con antelación razonable, salvo que circunstancias especiales lo justifiquen.

Art. 10 - Los profesionales no deben retener documentos o libros pertenecientes a sus clientes.

Art. 11 - Los profesionales deben abstenerse de actuar en institutos de enseñanza que desarrollen sus actividades mediante propaganda engañosa o procedimientos incorrectos o que emitan títulos o certificados que puedan confundirse con los diplomas profesionales habilitantes.

Art. 12 - Se considera falta ética de los profesionales permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre o facilitar que alguien pueda actuar como profesional sin serlo.

Art. 13 - Los títulos y designaciones de cargos del Consejo o de otras entidades representativas de la profesión pueden ser enunciados solamente como relación de antecedentes o al actuar en nombre de dichas entidades.

Art. 14 - Los profesionales no deben utilizar ni aceptar la intervención de gestores para la obtención de trabajos profesionales.

Art. 15 - Los profesionales no deben tratar de atraer los clientes de un colega empleando para ello recursos, actos o prácticas reñidas con el espíritu de este Código, y en particular con lo establecido en el Art. 6°.

Art. 16 - Las asociaciones entre profesionales, constituidas para desarrollar actividades profesionales, deben dedicarse, como tales, exclusivamente a dichas actividades.

Art. 17 - Constituye violación a los deberes inherentes al estado profesional y, en consecuencia, se considera infracción al presente Código, el hecho de que un matriculado -aún no estando en el ejercicio de las actividades específicas de la profesión- haya sido condenado judicialmente por un delito económico.

Art. 18 - El ofrecimiento de servicios profesionales debe hacerse con objetividad, mesura y respeto por el público, por los colegas y por la profesión. Se presume que no cumple con estos requisitos la publicidad que contenga expresiones:

(a) falsas, falaces, o aptas para conducir a error a cualquier persona razonable, incluyendo:

1. la formulación de promesas sobre el resultado de la tarea profesional;

2. el dar a entender que el profesional puede influir sobre decisiones de órganos administrativos o judiciales;

(b) de comprobación objetiva imposible;

(c) de autoelogio;

(d) de menoscabo explícito o implícito para colegas (por ejemplo, a través de comparaciones de calidades supuestas de los trabajos profesionales);

(e) que afecten la dignidad profesional;

(f) de evidente mal gusto; o

(g) que mencionen montos de honorarios y/o aranceles por tareas profesionales u ofrezcan servicios gratuitos.

Los matriculados integrantes de asociaciones de profesionales no podrán agregar la denominación de la sociedad si ésta no se encuentra inscrita en el Consejo.

El ofrecimiento y/o publicidad de servicios profesionales de los matriculados, deberán contener, sin excepción, los siguientes datos vinculados con su identificación: nombre y apellido, título universitario, Tomo y Folio de su respectiva matrícula inscripta en este Consejo Profesional y las siglas de esta Institución: "CPCECABA".

Asimismo, en ocasión de toda publicación profesional o aparición pública en medios gráficos o de comunicación audiovisual (radio, televisión, internet), los matriculados deberán aportar los datos enumerados en el párrafo anterior, a los efectos de que el medio de comunicación pueda informarlos claramente a su audiencia.

Art. 19° - Los profesionales están obligados a guardar secreto de la totalidad de las informaciones de sus clientes o empleadores, adquiridas en el desempeño de su actividad específica, salvo autorización fehaciente del interesado. (*)

Art. 20° - Los profesionales están relevados de la obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deban revelar su conocimiento para su defensa personal en la medida que la información que proporcionen sea insustituible. ()**

Art. 21 - Para establecer los honorarios correspondientes a las actividades profesionales deben tomarse en consideración la naturaleza e importancia del trabajo, el tiempo insumido, la responsabilidad involucrada y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 22 - Los profesionales no deben dar ni aceptar participaciones o comisiones por asuntos que, en el ejercicio de la actividad profesional, reciban de o encomienden a otro colega, salvo las que correspondan a la ejecución conjunta de una labor o surjan de la participación en asociaciones profesionales. Tampoco deben dar ni aceptar participaciones o comisiones por negocios o asuntos que reciban de o proporcionen a graduados de otras carreras o a terceros.

Art. 23 - Cuando los profesionales en el ejercicio de actividades públicas o privadas hubiesen intervenido decidiendo o informando sobre un determinado asunto, no deben prestar sus servicios a la otra parte hasta que hayan transcurrido dos años de finalizada su actuación, salvo que mediare notificación y la parte interesada no manifestase oposición en un plazo de 30 días corridos.

Art. 24 - Los profesionales no deben intervenir profesionalmente en empresas que actúen en competencia con aquéllas en las que tengan interés como empresarios sin dar a conocer previamente dicha situación al interesado.

Art. 25 - Los profesionales deben abstenerse de emitir dictámenes o certificaciones que estén destinados a terceros o a hacer fe pública, en los siguientes casos:

- a) Cuando sean propietarios, socios, directores o administradores de la sociedad o del ente o de entidades económicamente vinculadas sobre las cuales verse el trabajo.
- b) Cuando tengan relación de dependencia con el ente o respecto de personas, entidades o grupos de entidades económicamente vinculadas.
- c) Cuando el cónyuge, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo grado estén comprendidos entre las personas mencionadas en el Inc. a) del presente artículo.
- d) Cuando tengan intereses económicos comunes con el cliente o sean accionistas, deudores, acreedores o garantes del mismo o de entidades económicamente vinculadas, por montos significativos con relación al patrimonio del cliente o del suyo propio.
- e) Cuando su remuneración fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de la tarea.
- f) Cuando su remuneración fuera pactada en función del resultado de las operaciones del cliente.

En los casos de sociedades de profesionales las restricciones se harán extensivas a todos los socios del profesional.

Art. 26 - Toda transgresión a este Código es pasible de las correcciones disciplinarias enunciadas en el Art. 28° de la Ley 466.¹

La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción, la misma no es susceptible de renuncia ni desistimiento. En el proceso disciplinario no opera la caducidad de instancia.

Art. 27 - Las faltas por inconducta profesional en que los matriculados incurran fuera de la jurisdicción de este Consejo, y que debido a su trascendencia afecten el decoro de la profesión, podrán ser motivo de una declaración de censura.

Art. 28 - Las violaciones a este Código prescriben a los cinco años de producido el hecho. La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio por la comisión de otra violación al presente Código o por la existencia de condena en juicio penal o civil.

Art. 29 - La prescripción se suspende mientras cualquiera de los que hayan participado en el hecho violatorio sea miembro electo del Consejo Profesional o del Tribunal de Ética Profesional, aun cuando el hecho sea ajeno a su cargo. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

Art. 30 - La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho violatorio.

Art. 31 - Cuando los poderes públicos o las reparticiones oficiales requieran información sobre antecedentes de matriculados, no se considerarán como tales las sanciones de advertencia, amonestación privada y la primera sanción comprendida en los Inc. c), d) y e) del Art. 28 de la Ley 466 de la CABA, transcurridos tres años desde:

- a) la fecha en que ha quedado firme, en caso de apercibimiento público;
- b) la fecha de su cumplimiento, en caso de suspensión en el ejercicio de la profesión;
- c) la fecha de reinscripción en la matrícula, en caso de cancelación.

Art. 32 - Las disposiciones de este Código comenzarán a regir desde el 1° de abril de 1981, fecha en que cesará en sus efectos el aprobado por Res. C.P.C.E.C.F. 162/68, (Expte. 2686, Acta 312), y 389/68 (Expte. 3535, Acta 317), así como también aquellas normas que se oponen a las establecidas en el presente Código.

Art. 33 - De forma.

(*) NORMATIVA REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL CPCECABA

19.1- El secreto profesional obliga a todos los profesionales a abstenerse:

- (a) De divulgar fuera de la firma, o de la entidad para la que trabajan, información confidencial obtenida como resultado de relaciones profesionales y empresariales, salvo que medie autorización adecuada y específica por parte de su cliente o empleador, y
- (b) De utilizar información confidencial obtenida como resultado de relaciones profesionales y empresariales en beneficio propio o de terceros.

19.2- La información confidencial incluye manifestaciones verbales o escritas, consultas, propuestas, documentos recibidos del cliente, empleador, correspondencia con el cliente o empleador y toda otra información que el profesional pueda haber obtenido o conocido como consecuencia de la prestación del servicio, aunque proviniera de un tercero.

¹ Las sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, serán las siguientes:

- a) Advertencia.
- b) Amonestación privada
- c) Apercibimiento público
- d) Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año.
- e) Cancelación de la matrícula

19.3- El deber de secreto profesional no debe entenderse solo en lo referido a mantener la información confidencial, sino también a tomar todas las medidas razonables para preservar la confidencialidad. Si la información es confidencial o no dependerá de su naturaleza. Un enfoque seguro y adecuado para los profesionales a adoptar es asumir que toda la información no publicada acerca de los asuntos de un cliente o empleador es confidencial. Se presume que los clientes o empleadores asumen el deber de secreto profesional acerca de la información facilitada a un profesional de ciencias económicas por el mero hecho de su relación con tal profesional.

19.4- Se entiende por información confidencial a cualquier información obtenida del cliente o empleador que no está disponible para el público. En ese sentido, se entiende que la información que está disponible para el público es aquella:

- a)** incluida en un libro, revista, periódico o publicación similar;
- b)** publicada en un documento del cliente o empleador que ha sido liberado para el público o que se haya convertido en un asunto de conocimiento público;
- c)** subida a sitios web de acceso público, bases de datos, foros de discusión en línea, u otros medios electrónicos en que el público pueda tener acceso a la información;
- d)** publicada o divulgada por el cliente, el empleador o terceros en entrevistas con los medios, discursos, testimonios en un foro público, presentaciones realizadas en seminarios o reuniones de asociaciones comerciales, mesas redondas, conferencias de prensa, presentaciones en conferencias con los inversores;
- e)** presentada ante organismos reguladores o gubernamentales que está disponible para el público;
- f)** contenida en expedientes administrativos o judiciales de acceso público, y
- g)** obtenida de otras fuentes públicas.

En síntesis, a menos que la información de un cliente o empleador en particular esté disponible para el público en general, dicha información debe ser considerada información confidencial del cliente o empleador.

19.5- El secreto profesional es un deber y a la vez un derecho del profesional y es inherente al ejercicio profesional, ya sea que se lleve a cabo en forma independiente, individualmente o como integrante de una asociación profesional, o en relación de dependencia. Por lo tanto, quedan comprendidos todos los servicios que el profesional preste en el marco de la Ley N° 20.488, que incluye a título meramente ejemplificativo, la auditoría externa de estados contables, la sindicatura societaria, la consultoría impositiva o previsional, la liquidación de impuestos, la tercerización de servicios (liquidación de remuneraciones e impuestos, teneduría de libros, servicios administrativos, preparación de estados contables, etc.), los servicios de valuación, la consultoría en sistemas de información, los servicios de selección de personal, la consultoría en finanzas corporativas y la auditoría interna. Cuando los servicios consistan en trabajos periciales, el secreto estará regido por las normas que resulten aplicables a las actuaciones en que se desarrollen o, en su caso, por las limitaciones que establezcan los jueces o autoridades intervinientes.

19.6- El profesional mantendrá la confidencialidad, incluso en el entorno no laboral, estando atento a la posibilidad de una divulgación inadvertida, en especial a un socio comercial, a un familiar próximo o a un miembro de su familia inmediata.

19.7- El profesional mantendrá también la confidencialidad de la información que le ha sido revelada por un potencial cliente o por la entidad para la que trabaja.

19.8- El profesional mantendrá la confidencialidad de la información dentro de la firma o de la entidad para la que trabaja.

19.9 - El profesional deberá adoptar medidas razonables para asegurar que sus colaboradores y las personas de las que obtiene asesoramiento y apoyo cumplan con su deber de confidencialidad. El profesional deberá ponerlos en conocimiento que ellos están también obligados a guardar secreto profesional.

19.10 - La necesidad de cumplir el secreto profesional continua incluso después de finalizar las relaciones entre el profesional y el cliente o la entidad para la que ha trabajado. Cuando el profesional cambia de empleo o consigue un nuevo cliente, tiene derecho a utilizar su experiencia previa. Sin embargo, el profesional no utilizará ni revelará información confidencial alguna conseguida o recibida como resultado de una relación profesional o empresarial, aunque hacerlo resulte beneficioso para el nuevo cliente o empleador.

() NORMATIVA REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL CPCECABA**

20.1 - El profesional puede revelar el secreto, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos:

- (a)** Cuando las disposiciones legales permitan su revelación y el profesional haya sido relevado por el cliente o empleador de su obligación de guardar secreto.
- (b)** cuando exista un deber o derecho profesional de revelarla en los siguientes casos, siempre que las disposiciones legales no lo prohíban y se cuente con la autorización del cliente o empleador:
 - (i)** lo requiera un organismo u organización profesional o un regulador;
 - (ii)** para proteger los intereses profesionales del profesional en posesión de la información o de un integrante de la organización a la que el mismo pertenezca, en un proceso legal, o de responsabilidad profesional, o
 - (iii)** para cumplir normas técnicas o requerimientos de ética.
- (c)** Cuando el profesional se vea perjudicado por causa del mantenimiento del secreto profesional de un cliente o empleador

20.2 - En la decisión de revelar o de no revelar información confidencial, los factores relevantes que se deben considerar incluyen:

- (a)** si se conoce, y ha sido corroborada hasta donde sea factible, toda la información relevante; cuando, debido a la situación, existan hechos no corroborados, información incompleta o conclusiones no corroboradas, se hará uso del juicio profesional para determinar, en su caso, el tipo de revelación que debe hacerse;
- (b)** el tipo de comunicación que se espera y el destinatario de la misma, y
- (c)** si las partes a las que se dirige la comunicación son receptores adecuados.

20.3 - Cuando el profesional sea requerido por un juez u otra autoridad competente para revelar información amparada por el secreto profesional conforme estas normas, y no reciba autorización de su cliente o empleador para hacerlo, deberá evaluar la necesidad de obtener asesoramiento legal.